



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131562-1

"Ramos, Luis Emanuel s/ recurso extraordinario
de inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso de la especialidad interpuesto por la Defensora Oficial de Luis Emanuel Ramos, contra la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 5 del Departamento Judicial Lomas de Zamora que condenó al imputado de mención, en causa N° 5031, a la pena única de veintidós años de prisión, comprensiva de la pena de diecisiete años y ocho meses de prisión impuesta en esa causa por resultar autor penalmente responsable del delito de homicidio en ocasión de robo en grado de tentativa; de la pena de cinco años de prisión impuesta por el Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil N° 1 departamental y de la pena única de cuatro años y ocho meses de prisión dictada por el Tribunal en lo Criminal N° 11 de Capital Federal en causa N° 5047 comprensiva de la de seis meses impuesta por dicho órgano y de la de cuatro años de prisión que le impusiere el Tribunal de Menores N° 3 de Capital Federal en el marco de la causa N° 7423 (v. fs.132/143).

II. Contra dicho fallo el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 148/158 vta.), el cual es declarado parcialmente admisible por la Sala revisora del *a quo* (v. fs. 173/177 vta.).

En lo que interesa el recurrente denuncia errónea aplicación de los arts. 58 del C.P., 3, 37 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño y las Reglas

Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores, e impropiedad de unificación de condenas dictadas por distintos fueros.

Para fundamentar la errónea aplicación del art. 58 del C.P. que denuncia el recurrente trae a colación el precedente P.114.153 de esa Suprema Corte, señalando que la solución adoptada por el Tribunal de Casación, especialmente en lo relativo a la inaplicabilidad de los principios fundamentales del sistema penal de menores a la situación de Ramos por haber alcanzado la mayoría de edad resultando, en consecuencia, abstractas las garantías aplicables a menores de edad e imponiéndose hacer efectiva la manda contenida en el artículo citado, resulta palmariamente violatorio de los derechos protegidos por la C.D.N, especialmente del interés superior de éste, de su derecho a la intimidad y a la no estigmatización propia del proceso penal.

Aduce que resulta evidente que la imposibilidad de unificar las penas o condenas dictadas por el fuero minoril a un menor de edad, con una dictada por el fuero de adultos, se impone en atención a la aplicación sistemática de los derechos tutelados por la C.D.N y el principio del interés superior del niño que al imponer, conforme lo resolviera esa Suprema Corte en el fallo citado, la prohibición de informar y de emplear en el fuero de adultos la información proveniente del fuero especial de menores, impide, lógicamente la unificación decidida en autos, al no poder echarse mano de dicha información por parte de los jueces de adultos o mayores, resultando así erróneo lo afirmado por el Tribunal de Casación en punto a que la única limitación que existe en la materia se vincula con el instituto de la reincidencia y que al no ser su asistido ya menor de edad la situación de éste relativa a una



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131562-1

conducta llevada a cabo cuando si lo era, deje de estar abarcada o protegida por los principios fundamentales del sistema penal de menores.

Por otra parte, indica que tal razonamiento habilitaría a sostener que la conducta llevada a cabo por un menor, juzgada cuando éste adquirió la mayoría de edad, tornaría inaplicable el sistema legal minoril debiendo ser juzgada su conducta conforme los parámetros legales vigentes para personas adultas.

III. En mi opinión el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación en favor de Luis Emanuel Ramos no puede ser acogido favorablemente en esta sede.

En efecto, coincido con el criterio adoptado en autos por los órganos departamentales al unificar las condenas impuestas a Luis Emanuel Ramos, toda vez que la sanción impuesta en el fuero de menores constituye una pena susceptible de unificación con otras impuesta en los fueros criminal y correccional, en los términos del art. 58 del C.P. antes citado.

Acierta el recurrente cuando indica -con cita de jurisprudencia y doctrina especializada- que el objetivo de la resocialización adquiere, en las penas impuestas por hechos cometidos antes de la mayoría de edad, particular relevancia y que ello responde a la preponderante consideración del futuro del joven infractor en esos casos. Sin embargo, también lo es que el régimen penal especial que la ley establece para los menores de 18 años de edad, es claro al indicar que: "*[e]s punible el menor de dieciséis a dieciocho años de edad que incurriere en delito que no fuera de los enunciados en el artículo primero*" (art.

2, ley 22.278) y que, en los casos en los que la ley lo determine y con las restricciones propias de esa reglamentación, podrá imponérseles una pena (art. 4, ley 22.278).

Es decir que, una vez transitadas todas las alternativas previstas en el régimen especial, en las que asume particular consideración el interés superior del niño, y resuelta la aplicación de una pena por un hecho cometido antes de los 18 años de edad -habiéndose descartado la alternativa de no aplicar pena y considerando, como ocurriera en el caso, la escala reducida legalmente prevista-, la sanción impuesta reviste el carácter de pena y comparte, con todas las penas restrictivas de la libertad, el objetivo de lograr, en la medida de lo posible y respetando la dignidad del condenado, su reinserción social (art. 1, ley 24.660; art. 10.3, PIDCP).

Descartada la existencia de una diferencia esencial en la naturaleza de la sanción impuesta en uno y otro fuero, corresponde señalar que no existe un dispositivo legal que establezca la excepción que la recurrente pretende hacer valer.

En este sentido he de señalar que ya se ha expedido esta Procuración General en cuanto a la posibilidad de unificar penas de distintos regímenes y en igual sentido ha señalado esa Suprema Corte, en coincidencia con lo dictaminado, que: "*...si bien el régimen aplicable a las personas menores de 18 años previsto por la Ley 22.278 introduce ciertas particularidades concernientes a su punibilidad y a la aplicación de sanciones, éste no excluye la aplicación de las disposiciones del Código Penal a los supuestos y situaciones que no se encuentran reguladas en la norma citada, por lo que no se advierte que existan obstáculos para proceder conforme lo dispuesto en el artículo 58*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131562-1

de dicho cuerpo legal" descartando, además, que los principios del fuero minoril a los que alude la recurrente no son óbice para sostener esa postura (P. 125.396, sent. de 18/10/2017).

Ahora bien, el embate del esmerado recurrente se centra en lo resuelto en el precedente "Quiroz" (P. 114.153) de esa Suprema Corte en cuanto revocó la decisión que había confirmado la comunicación del decisorio por el que se aplicó sanción penal a Matías Sebastián Quiroz al Registro Nacional de Reincidencia, señalando que las consecuencias que irradia tal precedente es que, un antecedente del fuero de menores no puede ser computado para acarrear ningún efecto penal.

Sin embargo, ya se ha expedido al respecto esa Suprema Corte, señalando que: *"[c]on relación a la crítica referida a la imposibilidad de aplicarse el instituto de la reincidencia en orden a los delitos cometidos durante la minoría de edad (conf. art. 50, Cód. Penal), tal como lo destaca el señor Subprocurador General en su dictamen, en el caso el antecedente penal no se valoró en los términos previstos por dicha norma sino para unificar las sanciones, por lo que el reclamo en este punto también es insuficiente y corresponde desestimarlo (doctr. art. 495, cit.)"* (P. 125.396, sent. de 18/10/2017).

También señaló ese Máximo Tribunal Provincial que: *"[s]e insiste en que la pena dictada en el fuero de responsabilidad penal juvenil debe quedar al margen de la regla del art. 58 del régimen de la materia, sin controvertir, más allá de la referencia genérica a principios del bloque de constitucionalidad propios del sistema de menores, en particular el de especialidad, lo afirmado por la alzada en cuanto a que de*

dicho precepto y de las reglas que regulan el instituto en el Código Penal no emerge la solución diferenciada que se pretende como, por ejemplo, se estableció en el art. 50 de aquel cuerpo legal para los menores en relación con el régimen de la reincidencia. No se advierte en lo así decidido un supuesto de apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso que permitiera sostener la tacha de arbitrariedad denunciada (conf., a contrario sensu, entre muchos, doct. P. 117.818; sent. de 5/XI/2014 y P. 125.430, sent. de 7-IX-2016)" (P. 123.476 sent. de 31/05/2017).

Así, el régimen de unificación de penas establecido en el código de fondo responde a la necesidad de hacer operativo el principio de unidad de respuesta punitiva -derivado de la dignidad de la persona, el principio de humanidad de las penas y la razonabilidad republicana-, evitando el cumplimiento sucesivo de penas impuestas a una única persona en distintos procesos.

En relación a ello señala la doctrina que: *"...considerando que la necesaria unidad en la respuesta punitiva también resulta del principio constitucional de racionalidad en el ejercicio del poder republicano (art. 1° CN), se trata de una necesaria armonización de valores constitucionales, sin contar con que -en términos generales- la regla de la pena total es preferible para el procesado o condenado al sistema de la acumulación material, por lo cual sería una aplicación perversa de estos principios pretender oponérselos para perjudicarlo. La Corte ha sostenido correctamente que el art. 58 del código penal responde al propósito de establecer real y efectivamente la unidad penal en el territorio de la Nación, adoptando las medidas necesarias para que*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131562-1

ella no desaparezca..." (Zaffaroni-Alagia- Slokar *Derecho Penal. Parte General*. Ediar, Buenos Aires, Ed. 2000, pág. 981).

En este contexto, puede afirmarse que un eventual acogimiento de la pretensión del impugnante habilitaría la posibilidad de que las penas impuestas al imputado de autos se ejecuten en forma sucesiva, debiendo cumplir Ramos primero la pena de seis meses impuesta por el Tribunal de Menores N° 3 de Capital Federal, luego la de cinco años de prisión impuesta por el Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil, y continuación la que resultare de la unificación de las penas impuestas por el Tribunal en lo Criminal N° 11 de Capital Federal y por el Tribunal en lo Criminal N° 5 de Lomas de Zamora -de diecisiete años y ocho meses de prisión-.

Surge claro entonces que la comunicabilidad de los antecedentes del proceso de menor, con los que contaron los Jueces en el proceso común jugaron a favor de mejorar la situación procesal del imputado, y no en su perjuicio, tal como lo contempla el precedente traído a colación por la defensa.

De tal forma, la queja realizada aparece como una simple opinión divergente y dogmática de la recurrente, que se desentiende de los concretos argumentos que sobre el punto brindó el Tribunal de origen a cargo de la unificación, limitándose a exponer una mera opinión discrepante a la del juzgador acerca de la imposibilidad de unificar penas dictadas en fueros diferentes, sin evidenciar el modo en que se habrían producido las transgresiones legales denunciadas que rigen el Fuero Penal Juvenil y sin que, por otra parte, se advierta transgresión a norma o principio constitucional alguno (art. 495, CPP).

IV. Por lo expuesto, estimo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto en la causa de referencia.

La Plata, ^Zde noviembre de 2018.



Julio M. Conte-Grand
Procurador General